

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01548/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de agosto de dos mil quince, el solicitante [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00169/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"5.-Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre los sueldos netos devengados mes a mes de cada uno de los regidores en el periodo Enero 2014 a Julio 2015." (sic)

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día treinta y uno (31) de agosto el **SUJETO OBLIGADO** solicita una prórroga por siete (7) días y agrega a su respuesta dos oficios, el primero de fecha 31 de agosto de 2015 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia solicitando la prórroga y el segundo de igual fecha firmado por el encargado de despacho de la dirección de administración argumentando que debido al volumen de la información solicita prórroga.

"Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00169/NEZA/IP/2015, me permito informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para atender su solicitud siendo el L. C. Juan Álvarez Garduño, Encargado del Despacho de la Dirección de Administración, quien solicita prórroga para su atención, mediante el Oficio DA/0010/2015. Por lo que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles más, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento reciba un cordial saludo". (Sic)

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 31 de Agosto del 2015.

C. [REDACTED]
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 39 fracción IV y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00169/NEZA/IP/2015, me permita informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para atender su solicitud siendo el L. C. Juan Alvarez Garduño, Encargado del Despacho de la Dirección de Administración, quien solicita prórroga para su atención, mediante el Oficio DA/0010/2015. Por lo que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles más, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TRANSPARENCIA



Av. Benito Juárez 110, Col. Centro, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfono 22 28 24 32
transparencia@nezahualcoyotl.edu.mx

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

“2015 año del bicentenario lucense de José María Morelos y Pavón.”

Nezahualcóyotl, Estado de México a 31 de Agosto de 2015

OFICIO DA/0010/2015

TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

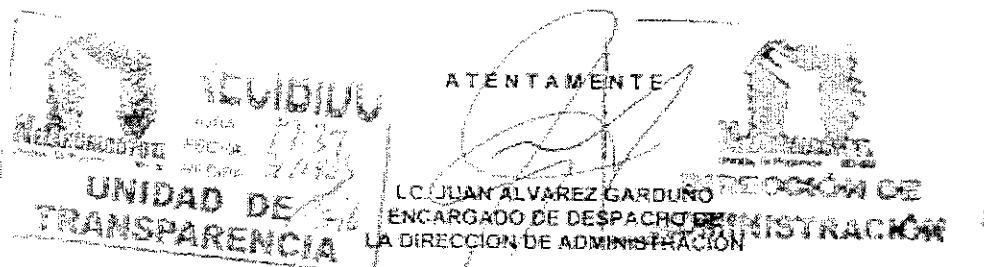
PERSENTE

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, que responde de la solicitud de información Pública número QUESADA/P/2015 que a la letra dice:

Los datos principales (Cooperación) sobre las versiones autorizadas y en chino simplificado, las principales causas de los desastres (que corresponden al informe sobre los desastres causados por las inundaciones en la provincia de Henan en 2021).

En base a lo solicitado y con fundamento en el artículo 11, 41, 44, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da la siguiente información:

4. Derivado del volumen de información que se requiere, solicite prorropia a partir de la fecha que para este fin establezca la Institución a su diseño camp.



Digitized by srujanika@gmail.com

Digitized by srujanika@gmail.com

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

4. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

"Que de acuerdo al artículo 48, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece: "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento", es por o anterior que interpongo este recurso de revisión ante la negativa respuesta a mi solicitud de información con numero de folio 00169/NEZA/IP/2015. (Sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"Exponiendo los siguientes motivos: 1.- La fecha de solicitud es de 10/08/2015 de las 19:47:17 2.- La solicitud a la letra dice: Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre los sueldos netos devengados mes a mes de cada uno de los regidores en el periodo Enero 2014 a Julio 2015. 3.- La respuesta a la solicitud de información número 00169/NEZA/IP/2015 sin prorroga debió ser emitida el 31/08/2015 4.- La respuesta a la solicitud de información número

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

00169/NEZA/IP/2015 con prorroga de 7 días debió ser emitida el 09/09/2015 5.- Toda vez que transcurrido los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 48, párrafo tercero, y que no se emitió respuesta alguna a la solicitud de información se entendió negada por el sujeto obligado". (Sic)

5. Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

7. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01548/INFOEM/IP/RR/2015** mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El escrito contiene el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

10. Por su parte, el artículo 48 de la misma **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no entregue la solicitud dentro del plazo previsto en ésta,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

11. En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

12. Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo” número “**Criterio 0001-15**” emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto”

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

13. En términos generales, el señor [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO**, le está negando el derecho de acceder a la información pública que solicitó. De este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

14. El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, de enviar a este Órgano Garante el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que este este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.* [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en éste recurso, se circunscribe a determinar, si el **SUJETO OBLIGADO** tiene atribuciones para generar, poseer y administrar la información pública solicitada para satisfacer el requerimiento de [REDACTED] el cual solicitó: "... información sobre los sueldos netos devengados mes a mes de cada uno de los regidores en el periodo Enero 2014 a Julio 2015".

16. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Antes de entrar al estudio de la información solicitada, es importante mencionar que para este Órgano Garante no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó una prórroga derivado del volumen de la información solicitada, teniendo tiempo suficiente para emitir las versiones públicas y se observa que utilizó los plazos de la prórroga para fines que se desconocen utilizando las prórrogas de manera indebida, en este sentido la Ley de la materia establece los siguientes términos para las prórrogas:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

18. Posterior a la solicitud de prórroga, el **SUJETO OBLIGADO** no entregó información alguna, motivo por el cual Lechuga San Ciprian interpuso recurso de revisión, bajo el argumento de que el **SUJETO OBLIGADO** había sido omiso en entregar respuesta a su solicitud. Sin embargo, es necesario resaltar que tal y como

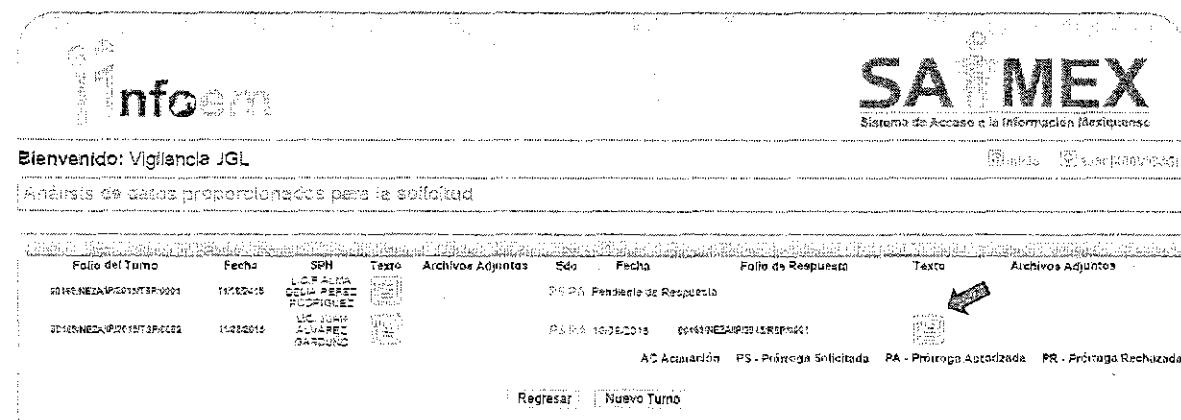
Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

lo dispone la normatividad aplicable, la responsabilidad de notificar al solicitante está a cargo de la Unidad de Información que a su vez cuenta con un Titular que tiene la obligación de requerir la información a las áreas correspondientes y posteriormente entregar la información solicitada y, para el caso en particular, se observa que la Unidad de Información incumple con su deber de notificar por escrito al solicitante, en este sentido se refiere una imagen donde existe un folio de respuesta que nunca se notificó y de esta manera se obstaculiza el ejercicio del derecho fundamental a la información.



| Folio del Turno | Fecha | SPN | Texto | Archivos Adjuntos | Sdo | Fecha | Folio de Respuesta | Texto | Archivos Adjuntos |
|-------------------------|------------|-----------------------------|------------|-------------------|-----|-------|--|-------|-------------------|
| 01548/INFOEM/IP/RR/2015 | 11/06/2015 | LIC. MARÍA GUADALUPE GARCÍA | [REDACTED] | [REDACTED] | | | PA/PRA PENDIENTE DE RESPUESTA | | |
| 01548/INFOEM/IP/RR/2015 | 11/06/2015 | LIC. MARÍA GUADALUPE GARCÍA | [REDACTED] | [REDACTED] | | | PA/PRA 10/06/2015 001548/INFOEM/IP/RR/2015 | | |

19. Es de mencionar que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, disponen en el numeral treinta y ocho el procedimiento de trámite interno de las solicitudes de información pública lo siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a) El lugar y fecha de emisión;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

20. Derivado de lo anterior, se observa que el Titular de la Unidad de Información no concluyó el procedimiento de entrega de la información, toda vez que en efecto requirió la información a dos servidores públicos habilitados y únicamente uno de ellos le respondió –todo esto a través del SAIMEX- y posterior a la respuesta por parte del servidor público no emitió oficio de respuesta a [REDACTED]

[REDACTED] ni hizo entrega de la misma, por lo que se considera como una solicitud no respondida. En ese tenor es de suma importancia hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que debe de atender todos y cada uno de los procedimientos señalados en la normatividad aplicable, para evitar este tipo de incidentes que afectan el derecho de acceder a información pública de las personas y que como es este el caso [REDACTED] no conoció el contenido de la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado y por tal motivo se interpuso el recurso de revisión que da origen a la presente resolución.

21. Ahora bien, ante la falta de respuesta en la que incurre el **SUJETO OBLIGADO**, es oportuno señalar que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] son fundadas, toda vez que no le fue proporcionada la información solicitada.

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

22. Apuntado lo anterior, este Instituto, se avocó al estudio en específico de la información solicitada, a fin de determinar si ésta es información que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al particular. Como quedó expuesto anteriormente el señor [REDACTED]
[REDACTED] solicitó lo siguiente:

1. *Las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre los sueldos netos devengados mes a mes de cada uno de los regidores en el periodo Enero 2014 a Julio 2015.*

23. Precisado lo anterior, conviene señalar primeramente que en nuestra legislación el comprobante de los sueldos devengados está contenido en los recibos de nómina que se generan por periodos quincenales en este sentido, no existe como tal una definición de **“recibos de nómina”** o **“nómina”**; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

24. En este sentido, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804, fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señala:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo;

o

recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

25. De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el **neto** a recibir de dichos trabajadores.

26. Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido).

27. En este orden de ideas, se advierte que toda institución pública del Estado de México y sus municipios deben conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito,

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

28. Ahora bien, es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, aunque si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

29. Una vez puntualizado lo anterior, se entiende que la nómina o bien, los recibos de nómina de los trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)"

(Énfasis añadido).

30. En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

(Énfasis añadido)

32. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(Énfasis añadido).

33. De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

34. En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **los recibos o comprobantes** de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el **SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como "*recibos de nómina*" y por lo tanto información pública que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible para los particulares. Por todo lo anterior, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a [REDACTED] San

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ciprian la información solicitada consistente en los recibos de nómina de todos y cada uno de los Regidores de la actual Administración Municipal del periodo comprendido de enero de 2014 a julio de 2015.

QUINTO. De la versión pública

35. Finalmente, respecto a este punto solicitado es de considerar que la información relativa a los recibos de nómina contienen datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...
VI. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VIII. Información Confidencial: *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...
Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Contenga datos personales:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

36. De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

37. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

38. Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

39. En el caso específico de los recibos de nómina, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno como por ejemplo 01285/INFOEM/IP/RR/2015, 01308/INFOEM/IP/RR/2015 y 01343/INFOEM/IP/RR/2015 entre otras, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

40. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

41. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01548/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX, de la siguiente información en versión pública:

1. Los recibos de nómina de todos y cada uno de los Regidores de la actual Administración Municipal del periodo comprendido de enero de 2014 a julio de 2015.

Para efectos de lo anterior, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental que se ha ordenado entregar en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al señor [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, se hace de su conocimiento que podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

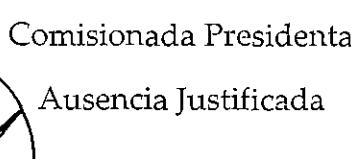


Recurso de revisión : 01548/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

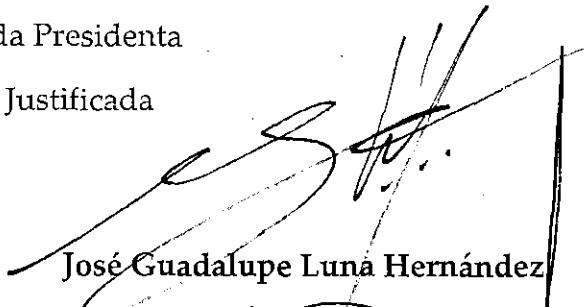
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausencia Justificada


Eva Abaid Yápur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01548/INFOEM/IP/RR/2015.